

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California.	001973
Oficio 233/2021 y anexo de Alonso Oscar Pérez Rico, quien se ostenta como Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.	002680
Escrito y anexos de David Ignacio Gutiérrez Inzunza, quien se ostenta como Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California.	003175
Escrito y anexo de Amador Rodríguez Lozano, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	003425

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual pretenden contestar la demanda en representación del Poder Legislativo de la entidad.

Visto su contenido, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la contestación de demanda, conviene precisar que las promoventes acuden a este medio de control constitucional acompañando una documental para acreditar su personalidad **cuya certificación no es clara**, toda vez que se indica que el documento consta de seis fojas útiles por un solo lado, lo cual no corresponde a la documentación remitida; lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 38¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del órgano legislativo ostentan la representación jurídica de éste.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California.

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

² **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene a las promoventes** para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal copia debidamente certificada de la documentación que permita acreditar la personalidad con la que se ostentan, **apercibidas** que de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la contestación respectiva con los elementos con que se cuenta.

Asimismo, en relación con el requerimiento formulado al Poder Legislativo estatal mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, se advierte que las promoventes acompañaron copia certificada de los antecedentes legislativos de los artículos 149 y 153 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, sin embargo, fueron omisas en remitir los correspondientes a los artículos 5, 6, 10, 11, 107, 108, 109 y 110 del referido ordenamiento, los cuales también fueron impugnados en la presente controversia constitucional; consecuentemente, con apoyo en el artículo 35³ de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al citado poder, para que dentro del plazo referido en el párrafo que antecede, remita en copia certificada los antecedentes legislativos relacionados con dichos numerales, apercibido que de no cumplir se resolverá con las constancias que obran en autos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio del Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, mediante el cual pretende dar contestación a la demanda presentada en contra del referido Instituto.

Atento a lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 14, fracción X⁴, del *Decreto por el cual se constituye el organismo público descentralizado denominado: "Instituto de Servicios de Salud Pública, (ISESALUD) del Estado de Baja California"*⁵, la Junta de Gobierno tiene como función, entre otras, otorgar en favor del Director General, la representación legal del Instituto y tomando en consideración que el promovente acompañó copia certificada de su nombramiento, pero no así de "(...) *la copia certificada de la Escritura Pública número 101,534 del Volumen 1,434 pasada ante la fe del Notario Público número Ocho de la ciudad de Mexicali, con fecha 08 de noviembre de 2019, en la que consta el poder general del que fui investido por su Junta de Gobierno para representar legalmente a este Instituto (...)*"; **se le previene** para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copia certificada de la referida documental**, apercibido que de no

³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴ Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones: [...]

X. Otorgar en favor del Director General, la representación legal del Instituto con todas las facultades que corresponden al mandato general en los términos del Código Civil vigente para Baja California. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interno a que se refiere la fracción III, de este artículo, y [...]

⁵ Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la contestación respectiva con los elementos con que se cuenta. Esto, en términos del artículo 28, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan⁶, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación, respectivamente, de la referida Comisión y del Poder Ejecutivo de la entidad; sin perjuicio de lo que pueda decidirse respecto a la representación del primero de los mencionados, al momento de dictarse sentencia.

En ese tenor, se tiene a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y al Poder Ejecutivo, de la referida entidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando autorizados, y el citado poder delegados; exhibiendo como pruebas las documentales que acompañan, y el referido poder ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 26, párrafo primero⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria

⁶ **Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California:** en términos de la documental que acompaña para tal efecto, conforme a la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y con base en lo dispuesto en los artículos 149, párrafo primero, 150 y artículo Segundo Transitorio de la reforma publicada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

Artículo 11: El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 149. Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano denominado Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la que corresponde: [...]

Artículo 150. El Titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Salud.

Artículo Segundo Transitorio. Dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, el Titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios remitirá al Gobernador del Estado la propuesta de reglamento interno para su validación y publicación en su caso.

Poder Ejecutivo de Baja California: De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California.

Artículo 26. La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); [...]

⁷ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley.

Por otra parte, se tiene a la mencionada Comisión cumpliendo el requerimiento que le fue formulado en proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, al remitir copia certificada de los actos impugnados y de los antecedentes de éstos; pero no así al Poder Ejecutivo de la entidad, ya que fue omiso en acompañar los ejemplares o en su caso, copias certificadas, de los periódicos oficiales estatales en los que conste la publicación de las normas impugnadas. En ese tenor, con apoyo en los artículos 35 de la mencionada ley reglamentaria, y 297, fracción II¹⁴ del invocado Código Federal, **se requiere nuevamente al referido poder**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dichas documentales**, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obran en autos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Poder Ejecutivo de Baja California, respecto al uso de medios tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁵, y 16, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁵ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁶ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁷, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁸ y Vigésimo¹⁹ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Consecuentemente, con copia simple de los escritos de contestación de demanda de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y del Poder Ejecutivo de Baja California, córrase traslado al **Municipio actor**; a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; de igual forma a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de

¹⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁸ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁹ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²⁰.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282²¹ y 287²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo²³, artículo 9²⁴ del Acuerdo General 8/2020²⁵; de los puntos Segundo²⁶ y Quinto²⁷, del Acuerdo General 14/2020²⁸; en relación con el punto Único del ***Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.***

Notifíquese por lista; por oficio al municipio actor, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y al Poder Ejecutivo de Baja California, así como al Poder Legislativo y al Instituto de Servicios de Salud Pública, de la referida entidad²⁹; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, así como de los escritos de contestación de demanda de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios y del Poder Ejecutivo de Baja California, **a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión,

²⁰Para consultar el expediente deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁵ **De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

²⁶ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²⁷ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

²⁸ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

²⁹ Por esta ocasión, en los domicilios que señalan quienes se ostentan como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, así como quien se ostenta como Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública de la referida entidad federativa, respectivamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

hace las veces del **oficio número 2852/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 167/2020**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, Conste.

LATF/KPFR 3

³⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

